

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2023-020

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 numeral 3 de la Constitución de la República, dispone que uno de los derechos que debe garantizar el Estado a las personas adultas mayores es la jubilación universal;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República dispone que: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"*;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República, prescribe: *"(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado (...)"*.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, respecto de la Naturaleza Jurídica de la Defensoría Pública, señala *"La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera"*;

Que, el artículo 14 ibídem sobre la Representación en el patrocinio, establece: *"El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria:*

1. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Vigésima Cuarta de la Ley s/n, R.O. 131-3S, 22-VIII-2022).- En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos



relativos al uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia;

2. En representación de la o el adolescente en conflicto con la Ley, sea en situación de flagrancia, juzgamiento de contravenciones y durante todas las etapas e instancias del proceso penal, la ejecución de la medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes;

3. En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas durante la ejecución de la pena, de conformidad con la ley;

4. (Sustituido por la Disp. Reformatoria Vigésima Quinta de la Ley s/n, R.O. 131-3S, 22-VIII-2022).- La defensa de las víctimas se realizará en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, otros delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, uso indebido de la fuerza, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión;

5. En materia de niñez y adolescencia, el servicio se brindará a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña, adolescente o a las entidades de acogimiento en los procesos de declaratorias de adoptabilidad o esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños o adolescentes, así como en el caso de acciones derivadas de permisos de salida del país relacionados con los derechos de salud y educación, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; se garantiza la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en movilidad humana, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas, afrodescendientes y montubias;

6. En materia laboral, el patrocinio se otorgará en beneficio del trabajador, así como de sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización de las personas trabajadoras, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad;

7. En las causas de inquilinato, el patrocinio se dirige a los arrendatarios y arrendadores cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles destinados a vivienda siempre que el canon de arrendamiento no supere el valor de un salario básico unificado;

8. En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apátrida cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad con esta Ley; y,

9. En garantías jurisdiccionales, se prestará el patrocinio en todas aquellas determinadas en la Constitución y la Ley.

Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley.

En ningún caso, la Defensoría Pública negará información sobre sus servicios a los ciudadanos que la requieran."

Que, el artículo 38 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la conformación de la Función Judicial señala: "(...) *Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: (...) 4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública (...)*".

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiestan: "(...) *Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: (...) 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa (...)*".

Que, el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: "(...) *La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como Jueces, Fiscales o Defensores Públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (...)*".

Que, el artículo 120 numerales 3 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen: "(...) *La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (...) 3. Renuncia legalmente aceptada; (...) 8. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización (...)*".

Que, el artículo 136 constituye: "*Las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo.*

La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley.

La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.



Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuézas y conjuéces, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales”.

Que, el artículo 254 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos (...)*”.

Que, el artículo 280 numeral 5 establece: “*Proponer y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial*”.

Que, el artículo 288 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que son competencias del Defensor Público: “(...) 3. *Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente (...)*”.

Que, el artículo 289 ibidem en relación a los Defensores públicos y agentes fiscales dispone “*Las funciones de los organismos autónomos serán ejercidas por profesionales sometidos al régimen de la carrera de la Función Judicial establecido en este Código y no podrán ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerán fuera de horario de trabajo. En los procesos que se efectúen para su designación, podrán participar con voz los delegados designados por los órganos autónomos correspondientes.*

Los sueldos y demás remuneraciones de las servidoras y servidores de los organismos autónomos, serán los mismos que perciban las servidoras y servidores de la Carrera Judicial, en iguales categorías determinados en este Código, de conformidad con las políticas que establezca la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

El número de personas que se requiera para realizar las funciones respectivas de los organismos autónomos en cada sección se establecerá tomando en cuenta las necesidades del servicio, la población a ser atendida, el movimiento de causas en la respectiva jurisdicción y la demanda existente para la prestación de los servicios del organismo autónomo respectivo.

Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda.

Los defensores y agentes fiscales deberán informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus funciones a la máxima autoridad respectiva.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su ámbito de aplicación en materia de recursos humanos, involucra entre otros Organismos a la Función Judicial.

Que, el artículo 23 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta: “(...) *Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores Públicos: (...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en ésta Ley (...)*”.

Que, los literales, a), i), j) y k) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determinan: “(...) *La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; (...) i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; (...) j) Por acogerse al retiro por jubilación; y, k) Por compra de renuncias con indemnización (...)*”.

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: “(...) *Estabilidad de los/as servidores/as públicos (...) Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera. Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera (...)*”.

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta: “(...) *los/as servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en*



función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente (...)"

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "(...) PRIMERA.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta ley, será igual al indicado en el artículo 129 de esta ley. A los/as servidores/as que laboren en la Provincia de Galápagos, en virtud de su régimen especial, se les pagará por concepto de supresión de partidas, por una sola vez (...) Los servidores públicos que, por mandato de lo dispuesto en la Constitución de la República, pasen de estar sujetos al Código del Trabajo a esta ley, se les reconocerá la jubilación patronal a que tienen derecho conforme establece el régimen patronal privado si, a la vigencia de la actual Constitución, tenían más de trece años de servicios en el sector público (...)".

Que, el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, define el procedimiento para recibir la compensación por jubilación y por retiro no obligatorio.

Que, el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece los requisitos para acceder a la compensación por jubilación y retiro obligatorio.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina los requisitos para la jubilación especial por vejez para los casos de las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que, el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social dispone: "(...) Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad. A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el periodo de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio (...)".

Que, los literales a y b del artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, en cuanto a la jubilación por invalidez, prevé que se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: “(...) a. *La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deben ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no tuviere beneficiario de otra pensión jubilación, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia (...)*”.

Que, los literales a y b del artículo 188 de la Ley de Seguridad Social establecen que se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: “(...) a. *Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aun cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o, b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación (...)*”.

Que, mediante Resolución Nro. 206-2015, de 20 de julio de 2015, el Consejo de la Judicatura resolvió: “*Expedir el Reglamento para la Aplicación de la Compensación Económica en los Planes de Desvinculación Institucional*”.

Que, mediante Resolución No. 115-2020, de 26 de octubre de 2020, el Consejo de la Judicatura resolvió reformar la Resolución 206-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que contiene el: “*Reglamento para la Aplicación de la Compensación Económica en los Planes de Desvinculación Institucional*”.

Que, mediante oficio CJ-DG-2021-1706-OF, de 20 de octubre de 2021, suscrito por el Abg. Heytel Alexander Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura, dirigido al Dr. Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (E), remitió el pronunciamiento jurídico contenido en el memorando No. CJ-DNJ-2021-2220-M, mediante el cual señala “(...) *esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que el Defensor Público General, conforme el artículo 288 numerales 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene la facultad para elaborar y aprobar el proyecto de resolución antes enunciado, de acuerdo a las disposiciones previstas en la ley. (...)*”;



Que, mediante Oficio No. MDT-DPAGTH-2022-0174 de 22 de febrero de 2022, el Ministerio de Trabajo señala el procedimiento para regularizar el pago de la compensación por Jubilación a ex servidores de la Defensoría Pública, que en la parte pertinente señala: *"(...) esta cartera de estado informa que la Defensoría Pública cuenta con autonomía económica, financiera y administrativa, el presente trámite deberá enmarcarse dentro de su normativa y conforme a su procedimiento (...)".*

Que, es preciso instrumentar la normativa que regule el pago por la desvinculación de los/as servidores/as de carrera la Defensoría Pública, que tengan derecho a recibir a cambio de sus años de servicio una compensación o indemnización según lo determina la ley.

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Benigno Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE JUBILACIÓN DE LOS/AS SERVIDORES/AS DE CARRERA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento, para que los/as servidores/as comprendidos/as en la carrera defensorial misional y defensorial administrativa de la Defensoría Pública, que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes, como son: Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Servicio Público, de ser el caso Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa aplicable, puedan beneficiarse de la compensación económica por la jubilación.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán únicamente a los/as servidores/as de la Defensoría Pública, comprendidos/as en la carrera defensorial misional y defensorial administrativa, que constan a continuación:

1. Los/as servidores/as que soliciten acogerse voluntariamente a los beneficios de la jubilación ordinaria por vejez, especial por vejez, por invalidez o por discapacidad, siempre que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes aplicables; y,
2. Los/as servidores/as que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes aplicables, para beneficiarse de la jubilación obligatoria por edad avanzada.

Artículo 3.- Excepción.- Este reglamento excluye de su aplicación a los/as servidores/as de la Defensoría Pública que operan bajo la modalidad de contratos de

servicios ocasionales, nombramientos provisionales, de libre nombramiento y remoción y el personal sujeto al Código de Trabajo.

Artículo 4.- Definición.- Compensación económica por jubilación es el reconocimiento monetario al que tienen derecho los/as servidores/as que hayan cumplido con los requisitos para acceder a la jubilación, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 5.- De la compensación económica por jubilación.- Los/as servidores/as que hayan solicitado acogerse al plan anual de desvinculación por jubilación y que cuya situación se enmarque en lo previsto en lo establecido en las leyes aplicables, podrán solicitar acogerse a los beneficios de la compensación económica por jubilación.

Los/as servidores/as que cumplan los requisitos para acceder a la jubilación por avanzada edad previstos en las leyes aplicables, serán considerados obligatoriamente en el plan anual de desvinculación.

Artículo 6.- Del cálculo de la compensación económica.- Los/as servidores/as considerados en el plan anual de desvinculación se beneficiarán de la jubilación, conforme a los montos establecidos en las leyes aplicables, según cada caso.

Artículo 7.- Plan anual de desvinculación por jubilación.- A fin de viabilizar la desvinculación de los/as servidores/as por jubilación, se observará el siguiente procedimiento:

1. La Dirección de Administración del Talento Humano, en el primer trimestre de cada año realizará una convocatoria a través de los canales oficiales de la institución, dando a conocer a los/as servidores/as, que se dará inicio a las inscripciones para ser considerado en el plan anual de desvinculación por jubilación; dentro de la convocatoria se agregará el formulario de solicitud de jubilación y el detalle de la documentación habilitante que se deberá presentar;
2. En el plazo de quince (15) días posteriores a la convocatoria, los/as servidores/as que consideren cumplir con los requisitos exigidos en la ley para beneficiarse de la jubilación, presentarán en las oficinas de la Dirección de Administración del Talento Humano o en las Direcciones Provinciales en las que laboren, el formulario de solicitud de jubilación y la documentación habilitante;
3. Los formularios de solicitud de jubilación que se presenten de manera extemporánea, se considerarán en la planificación del siguiente periodo fiscal;
4. Los/as servidores/as que hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley para beneficiarse de la jubilación obligatoria por edad avanzada, serán notificados por la Dirección de Administración del Talento Humano, con la finalidad que presenten la documentación habilitante;
5. Concluido el término para presentar los formularios de solicitud de jubilación y la documentación habilitante, la Dirección de Administración del Talento Humano, en



- el plazo de diez (10) días, analizará la documentación presentada y emitirá el listado de los/as servidores/as que califican para ser considerados en el plan anual de desvinculación por jubilación;
6. La Dirección de Administración del Talento Humano, notificará a los/as servidores/as que no hayan cumplido con los requisitos para beneficiarse de la jubilación o a su vez no hayan presentado la documentación habilitante requerida, con la finalidad que en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación, puedan justificar o presenten la documentación faltante con la cual puedan acceder a la jubilación;
 7. Concluido el término señalado en el numeral anterior, la Dirección de Administración del Talento Humano en el plazo de cinco (5) días, emitirá el listado definitivo de los/as servidores/as que califican para ser considerados en el plan anual de desvinculación por jubilación;
 8. La Dirección de Administración del Talento Humano, notificará al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, el listado de los/as servidores/as que han solicitado su inclusión en el plan anual de desvinculación por jubilación y el listado definitivo de quienes han calificado para ser considerados en el referido plan;
 9. El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, aprobará el listado de los/as servidores/as que formaran parte del plan anual de desvinculación por jubilación y dispondrá a las Direcciones de Administración del Talento Humano, Planificación y Financiera que procedan a calcular, planificar y presupuestar los recursos que la institución debe comprometer para cubrir los pagos por concepto de compensaciones o indemnizaciones por jubilación; y,
 10. Una vez que se cuente con los recursos para cubrir los pagos por jubilación y previa aprobación del/la Defensor/a Público General o su delegado, la Dirección de Administración del Talento Humano, procederá a través de los canales oficiales de la institución, a publicar el listado de los/as servidores/as que serán parte del plan anual de desvinculación por jubilación.

Artículo 8.- Ejecución del plan anual de desvinculación por jubilación.- A efecto de la ejecución del plan anual de desvinculación por jubilación, se observará el siguiente procedimiento:

1. Aprobado el plan anual de desvinculación por jubilación, la Dirección de Administración del Talento Humano, elaborará el cronograma de presentación de renuncias, estableciendo un orden de prelación y precautelando el normal desenvolvimiento institucional;
2. Una vez que el Defensor Público General o su delegado, acepten las renuncias de los/as servidores/as, la Dirección de Administración del Talento Humano procederá a elaborar las acciones de personal correspondientes y notificará a los/as servidores/as para que presenten la documentación habilitante; y,
3. Una vez presentada la documentación habilitante, la Dirección de Administración del Talento Humano, verificará la misma e informará al/la Coordinador/a General

Administrativo/a Financiero/a, con la finalidad que proceda a gestionar los recursos para posteriormente realizar los pagos que correspondan.

Artículo 9.- Del pago.- El pago de la compensación económica por jubilación, se efectuará una vez que se cuente con la respectiva asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas y previa autorización del Defensor Público General o su delegado, observando lo siguiente:

1. Los/as servidores/as que tengan 70 años o más y aquellos a quienes el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acredite enfermedad catastrófica o hayan accedido a la jubilación por invalidez o por discapacidad, recibirán el valor total de la compensación económica por jubilación en el período fiscal en que fue aprobada su solicitud;
2. Los/as servidores/as que tengan menos de 70 años y que se beneficien de la jubilación ordinaria, recibirán el valor de la compensación económica por jubilación, conforme a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de acuerdo al análisis de cada caso hasta cubrir la totalidad del valor adeudado, para lo cual la Dirección de Planificación y la Dirección Financiera presentará un cronograma de pagos, mismo que será aprobado por el Defensor Público General o su delegado;
3. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, el beneficio de la compensación económica por jubilación, podrá pagarse también con bonos del Estado y/o con acciones de entidades con participación estatal, previa aceptación expresa de los beneficiarios; y,
4. Una vez ejecutados los pago, la Dirección de Administración del Talento Humano, elaborará un informe final dirigido a la Coordinación General Administrativa Financiera, con el fin de remitir al Ministerio del Trabajo la lista de los/as ex servidores/as que han sido beneficiados con la compensación económica por jubilación.

En todos los casos, el pago de la compensación económica por jubilación no generará intereses durante el tiempo transcurrido hasta la conclusión de los pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- Los/as servidores/as comprendidos/as en la carrera defensorial misional y defensorial administrativa de la Defensoría Pública, que hayan presentado su renuncia antes de la emisión de la presente resolución y que deseen beneficiarse de la compensación por jubilación, deberán presentar ante la Dirección de Administración del Talento Humano o en las Direcciones Provinciales en las que laboraron, el



formulario de solicitud de jubilación y la documentación habilitante, mientras dure la convocatoria correspondiente.

TERCERA.- Para la planificación de talento humano, se observará las directrices emitidas por parte del Consejo de la Judicatura respecto a los "*Lineamientos Técnicos para la Estructuración de la Planificación del Talento Humano de los órganos de la Función Judicial*"

Los formularios de solicitud de jubilación que se presenten de manera extemporánea, se considerarán en la planificación del siguiente periodo fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo de la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección de Administración del Talento Humano, la Dirección de Planificación, la Dirección Financiera y las Direcciones Provinciales en el ámbito de sus competencias.

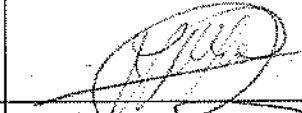
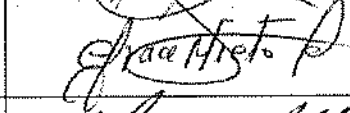
SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita electrónicamente en la Defensoría Pública, en Quito D.M., al 1 de marzo de 2023.

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca

DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Elaborado por:	Mgs. Miguel Antonio Tapia León Experto Jurídico 2	
Revisado por:	Ing. Grace Alexandra Nieto Gallardo Directora de Administración del Talento Humano	
Revisado por:	Mgs. Marco Javier Maldonado Carrasco Director de Asesoría Jurídica	
Aprobado por:	Mgs. Fanny Noemi Mogollón Ruiz Coordinadora General Administrativa Financiera	